

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 11 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, remitido por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C. por competencia, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00468-2021. Sírvasse proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL**, contra el **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, sería del caso proceder a resolver sobre su admisión, empero, se evidencia que este despacho no es competente para resolver el asunto, por las razones que pasan a exponerse:

De conformidad con el artículo 2 numeral 4 del Código Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sin la modificación introducida por la ley 1564 de 2012 *“Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, se atribuía el conocimiento al Juez Laboral y de la Seguridad Social de *“Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan**”* (Negrita fuera de texto).

Al tenor de la disposición en cita, los jueces laborales pasaron también a ser Jueces de la Seguridad Social, conociendo, en punto de esta última especialidad, de la conflictividad jurídica que se desatara entre los siguientes sujetos del sistema: los afiliados, los beneficiarios, los usuarios del mismo, los empleadores (de un lado), y las entidades administradoras de pensiones y las entidades prestadoras de los servicios de salud (del otro).

No obstante, el Código General del Proceso, en su artículo 622, modificó la competencia atribuida al Juez Laboral en cuanto a los conflictos de la Seguridad Social, al estipular: *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos**”* (Negrita fuera de texto). Dicha disposición empezó a regir a partir de la promulgación de la ley, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 627 ibídem, esto es, el 12 de julio de 2012.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, al interpretar el artículo 2 numeral 4 del CPL y de la SS, en perspectiva del cobro de servicios médicos, especificó que este tipo de asuntos no se enmarcan en controversias del Sistema de Seguridad Social Integral, toda vez que constituyen conflictos de índole económico y no de prestación de servicios de salud. En palabras de la Corte, en auto A389 de 2021, reiterado en providencia A744 de 2021:

*“(…) La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, **no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación**. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. **En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.***

*No se debe olvidar que los cobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud^[49]. **Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido**, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.*

(…)

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social^[74], en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. (Negrita fuera de texto).

Ahora, afirma la entidad demandante FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL que los servicios médicos cobrados al FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, lo son porque el Distrito Capital de Bogotá es el responsable de los servicios de salud del primer, segundo y tercer nivel de atención, para los pacientes sisbenizados, función que fue delegada por Acuerdo 20 de 1990 en el FONDO demandado, por lo que, éste último, en calidad de administrador de los recursos destinados al sector salud, es el que tiene la obligación de cancelar los servicios médicos prestados a pacientes a cargo del Distrito.

De lo anterior, surge entonces que en efecto no estamos ante un conflicto de la seguridad social, que se suscite entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, no sólo porque se trata de un asunto meramente económico sobre el cobro de facturas médicas, sino también porque la entidad demandada no es una entidad administradora de los Planes de Beneficios en Salud, ni es una entidad prestadora – EPS ni IPS, en los términos como está definido por el artículo 177 de la ley 100 de 1993, por el contrario, su naturaleza jurídica y objeto fue definido por el Acuerdo 20 de 1990, como: *“Créase el “Fondo Financiero Distrital de Salud”, encargado de recaudar y administrar los recursos del situado fiscal, rentas cedidas al Distrito, impuesto al valor agregado por seguros obligatorios de vehículos a motor y en general la totalidad de los recursos captados por el Distrito Especial de Bogotá y provenientes de diferentes fuentes públicas y privadas destinadas al sector salud, como un establecimiento público del orden distrital, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente”*.

Luego, la demanda bajo estudio plantea un conflicto ajeno a la prestación de servicios de la seguridad social entre entidades del sistema. Siendo así las cosas, y dada la naturaleza pública de la entidad demandada, pertinente resulta remitirlos a lo preceptuado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[/]la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

En tal marco legal y jurisprudencial, en perspectiva de las pretensiones elevadas por la parte demandante, son los Jueces Administrativos los llamados a conocer del conflicto plantado, por lo que, se ordenará la remisión de la actuación ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativo del Circuito de Bogotá, a efectos de que sea repartido el asunto entre estos, para lo de su competencia.

Por último, no desconoce el despacho que el presente proceso fue recibido por remisión por competencia que efectuara el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, lo que, en principio, generaría que esta Judicial formulara el correspondiente conflicto de competencia en caso de no considerar que se tenga facultades para adelantar la actuación, empero, al estimarse que el conocimiento competente a un Jurisdicción diferente a la que lo remitió, no existe obstáculo legal alguno para enviar el proceso al Juez Administrativo y que sea este el que definitiva si avoca o no la admisión del mismo. Ello con miras a no dilatar en el tiempo la adopción de una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que existe **FALTA DE JURISDICCIÓN** para adelantar el conocimiento del proceso promovido por la **FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAÚL** en contra del **FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENA remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Contenciosos Administrativos de la ciudad, como asunto de su competencia. **POR SECRETARÍA** líbrese los oficios correspondientes y efectúense las anotaciones en los sistemas de radicación.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 031 de Fecha 20- 05- 2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac89617843d5baabf999145de779e8475cb6ac582fea3234cb18e6a4c0f50a1**

Documento generado en 19/05/2022 04:31:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**